

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26960** REAL DECRETO 2430/1985, de 4 de diciembre, sobre aplicación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, a plaguicidas ya registrados.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, fue aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1984. En esta Reglamentación se modifican de forma importante las disposiciones por las que hasta ese momento venían regulándose la homologación toxicológica y los requisitos de envasado y etiquetado, entre otros, de los plaguicidas.

El cumplimiento de algunos de los requisitos de la nueva Reglamentación depende de una determinación previa, por la Administración, que precisa un estudio pormenorizado a la luz de los más recientes conocimientos técnicos, así como su contraste con los criterios admitidos a nivel internacional. Esta determinación retrasa la obtención de algunos de los datos exigibles para el etiquetado y envasado de los plaguicidas.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, previó un plazo para esta actividad de la Administración, que la práctica ha mostrado claramente insuficiente, por lo que se hace necesario habilitar un nuevo plazo para efectuar esta determinación, manteniendo para los productos registrados hasta el presente las condiciones de envasado y etiquetado exigidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Por todo ello, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo único.—Para los plaguicidas registrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se determinarán y notificará —en cada caso— en un plazo máximo de tres años los requisitos de los artículos 8 y 9 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre.

En tanto no se determinen y notifiquen estos requisitos, mantendrán las condiciones de envasado y etiquetado exigidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Técnico-Sanitaria antes citada.

A partir de la fecha de la notificación, la fabricación de nuevos envases y etiquetas se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre. No obstante lo cual, durante un plazo máximo de dieciocho meses, a partir de esa fecha, podrán utilizarse las existencias de los envases o etiquetas anteriores, si las hubiere.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**26961** REAL DECRETO 2431/1985, de 27 de diciembre, por el que se autorizan importaciones de leche fresca con aplicación de derechos reguladores.

Como viene sucediendo en los últimos años en la época de invierno, como consecuencia de las bajas temperaturas se producen ciertos déficit en la producción de leche que conduce a una tendencia alcista de los precios.

El precio testigo de la leche ha superado ya en estos momentos el precio indicativo fijado para la campaña 1985/1986, pudiendo preverse que siga creciendo si no se adoptan medidas de reforzamiento de la oferta.

El Real Decreto 492/1985, de 20 de marzo, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1985/1986, que prorroga el Real Decreto 1497/1984, de 18 de julio, establece que en el caso de que se produzcan déficit en el mercado de la leche y productos lácteos, la Administración actuará mediante la movilización gradual de los «stocks» intervenidos, la realización de importaciones, una vez que haya sido absorbida la producción nacional de leche, y aquellas otras medidas complementarias que se estimen convenientes.

En la actualidad, como consecuencia de la inexistencia de almacenamientos de productos de intervención financiados por el FORPPA, así como la disminución de almacenamientos privados de leche en polvo, podría llegarse a una situación de cierto desabastecimiento.

Para paliar este posible déficit, resulta conveniente facilitar las correspondientes importaciones, pero con la necesaria protección que debe mantenerse en favor del sector productor nacional, estableciendo para ello precios de entrada, derechos reguladores y límites cuantitativos, cualitativos y temporales a dicha importación.

Además, teniendo en cuenta el carácter altamente perecedero de la leche fresca, así como la complejidad de su distribución al consumo por parte del Organismo estatal encargado de las importaciones de los productos sometidos a comercio de Estado, resulta conveniente dar acceso a la iniciativa privada para la realización de estas importaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y el 28 de febrero de 1986, podrán autorizarse importaciones de leche fresca (partidas arancelarias Ex. 04.01.A.II.b) 1 aa) y Ex. 04.01.A.II.b) 1 bb)) con un máximo de 3,2 por 100 de materia grasa medida en peso, en las condiciones que se señalan en la presente disposición.

Art. 2.º En el periodo mencionado en el artículo anterior, las importaciones de leche fresca estarán sometidas al sistema de derechos reguladores sin perjuicio del pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 3.º El precio de entrada que servirá de base para el cálculo del derecho regulador será de 38,50 pesetas/litro de leche fresca de un 3,2 por 100 de materia grasa medida en peso.

Art. 4.º El derecho regulador será fijado periódicamente y por plazo determinado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 3221/1972 y Real Decreto 2924/1981.

Art. 5.º La cantidad máxima a importar en el periodo señalado en el artículo primero, será de 40 millones de litros.

Art. 6.º La autorización de licencias de importación estará sujeta al informe preceptivo del FORPPA.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ